



RESOLUCION NUMERO 075 DE 19
(14 ABR. 1993)

Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Sikuani y Puinave de Cumaral-Guamuco un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el artículo 94 de la Ley 135 de 1961 y el literal 11) del artículo 30 de los Estatutos del INCORA y,

CONSIDERANDO:

El expediente número 41.835 contiene las diligencias administrativas orientadas a la constitución de un Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Sikuani y Puinave de Cumaral-Guamuco, asentada en la margen derecha del Río Guaviare, en jurisdicción del municipio de Puerto Inírida, Departamento del Guainía.

La División de Resguardos Indígenas, realizó en el mes de Agosto de 1992, el estudio socioeconómico y jurídico de la Comunidad en referencia, cuyo informe obra a folios 45 a 91, el cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 60. del Decreto Reglamentario 2001 de 1988.

Mediante providencia del 25 de Agosto de 1992, proferida por la División de Resguardos Indígenas, se envió el expediente a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que dicho organismo emitiera el concepto de que trata el inciso 3o. del artículo 94 de la Ley 135 de 1961, en concordancia con el artículo 7o. del Decreto Reglamentario 2001 de 1988, quien con oficio D.A.I. No. 2166 del 18 de septiembre de 1992, se pronunció favorablemente. (Folios 92 a 94)

Del estudio socioeconómico y jurídico se destacan los siguientes aspectos:

Ubicación, Area y Población.

La comunidad indígena de Cumaral-Guamuco, se encuentra ubicada en la margen derecha del Río Guaviare, entre el barador que conduce a la laguna Tocuno y el caño Guamuco, en jurisdicción del municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía.

El área a constituirse como Resguardo Indígena es de 31.940-0000 hectáreas aproximadamente, según plano de INCORA No. 466.260 de Junio 17 de 1992.

[Handwritten signature]

RESOLUCION NUMERO 075 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Sikuni y Puinave de Cumaral-Guamuco un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía".

===

La parcialidad está conformada por 26 personas, agrupadas en 6 familias. (Folios 33 y 61) De las etnias Sikuni y Puinave.

Relieve, Suelos y Clima.

La topografía del Guainía presenta las siguientes características: a) Altilanura Plana y Serranías; b) Sabanas y c) Colinas.

Los suelos del Guainía están formados por estructuras rocosas, que pertenecen al llamado escudo Guayanés, se caracterizan por un nivel de fertilidad muy bajo, alto grado de acidez, saturación de bases muy pobres, contenido muy bajo de calcio, magnesio y potasio intercambiables para suplir los requerimientos de las plantas, marcada pobreza en fósforo y altos contenidos de aluminio. Los suelos son pobres en nutrientes, presentan graves deficiencias en los macroelementos (N.K.P.) y microelementos, posee poca capa vegetal, con bajo PH. Estos suelos pertenecen a la clase VII y VIII.

La región del Guainía pertenece a la formación natural de la Amazonia de Bosque Húmedo Tropical, con una temperatura media superior a 24° centígrados y un promedio de lluvias anual entre 2.500 y 3.000 mm; la zona presenta dos estaciones bien definidas: El verano y el invierno. El primero comprende los meses de Diciembre a Abril, período muy seco con altas temperaturas, que alcanzan los 40°, época que se caracteriza por su riqueza, porque les brinda a los moradores una gran abundancia de frutos silvestres. El segundo va de Marzo a Noviembre, las lluvias son frecuentes y fuertes, acompañadas de tormentas y descargas eléctricas, en esta época los caños y ríos se desbordan anegando casi todo el territorio del Guainía.

Organización Política, Social y Económica.

Los Sikuni residen en pequeñas aldeas, de 30 a 100 individuos, parientes entre ellos. Cada aldea es independiente de las demás, albergando familias extensas, (Bana), pertenecientes a uno o más clanes diferentes.

Tienen un sistema social abierto, ya que las parentelas no tienen límites fijos y admiten una adecuación permanente a las condiciones sociales cambiantes que imponen la movilidad de los grupos.

Los Sikuni son considerados como un acultura de sabana. Los Puinave se hallan aglutinados en pequeños caseríos, distribuidos a lo largo de los ríos y caños, por ende se les denomina como cultura ribereña.

RESOLUCION NUMERO 075 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Sikuaní y Puinave de Cumaral-Guamuco un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía".

===

Conservan su lengua, costumbres y creencias tradicionales. Su economía es de subsistencia, en la recolección, caza y pesca, cultivan: Yuca brava y dulce, plátano, caña de azúcar, maíz, cacao, árboles frutales como: Guamo, papayo, guanábano, caimo y palma de chontaduro.

La autoridad de la Aldea recae sobre el perné o capitán que es una persona de edad mayor con cierto manejo de las relaciones con los blancos.

Tenencia de la Tierra:

Los territorios ocupados por esta comunidad están en parte dentro de la reserva forestal creada por la Ley 2a. de 1959 y parte en la zona sustraída de dicha reserva por el Acuerdo 11 de 1972 del INDERENA.

La tierra es poseída de la siguiente manera: Las áreas cultivadas pertenecen a la familia que la ha trabajado, la selva es de propiedad colectiva de toda la parcialidad.

Dentro de los linderos demarcados para el Resguardo de Cumaral-Guamuco, quedaron incluidos los siguientes colonos:

Miguel Cruz, posee una mejora de unas 30 hectáreas en pastos y rastrojos; una casa de madera, teja de zinc. El señor Cruz estaba casado con mujer indígena, por esta razón, los indígenas de Cumaral-Guamuco sostienen que dicha mejora pertenece a la Comunidad. La parcialidad de Cumaral se comprometió obtener un escrito firmado por el señor Cruz que manifieste que efectivamente la mejora en mención pertenece a su esposa indígena y que forma parte de la referida parcialidad, con el propósito de no dejarlo como colono, empero, esto no se cumplió, por lo tanto el señor Miguel Cruz queda en calidad de colono. Se deja constancia que dentro de la mejora del señor Cruz existen dos campamentos donde funcionan dos tiendas pertenecientes al señor Fabio Rivera.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

La figura del Resguardo Indígena tiene un marco jurídico definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter, y facilita el desarrollo de las parcialidades; además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Ley 89 de 1890, en su artículo 2o. establece que las comunidades indígenas reducidas a la vida civil no se regirán por las leyes generales de la República en tratándose de asuntos de resguardos, sino que dichas poblaciones se someterán a las disposiciones consignadas en la mencionada Ley y demás normas especiales.

RESOLUCION NUMERO 075 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Sikuaní y Puinave de Cumaral-Guamuco un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía".

===

Los territorios ocupados por esta comunidad están dentro del área de la Reserva Forestal creada por la Ley 2a. del 17 de Enero de 1959, lo cual no es impedimento para constituir resguardo indígena sobre ellos, en primer lugar porque el artículo 63 de la Constitución Nacional considera que las tierras comunales de grupos étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, esto es, el derecho de las parcialidades sobre sus territorios predomina sobre cualquier otro; además, el Decreto 622 del 16 de Marzo de 1977, que reglamenta el Código de los Recursos Naturales, en su artículo 7o., señala que no hay incompatibilidad entre la declaración de un parque nacional natural y la legalización de sus tierras a los indígenas. En el presente caso el INDERENA, mediante oficio No. 09611 del 14 de Diciembre de 1992, consideró pertinente la constitución de este Resguardo. (Folio 97)

En cuanto al manejo de los recursos naturales existentes en territorios indígenas, la Constitución Nacional, en su artículo 330 ha determinado que es a los Consejos Indígenas y autoridades tradicionales a quienes corresponde velar por la preservación de los mismos. El Parágrafo de dicho artículo dispone: "La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades".

Asimismo, la Ley 21 del 4 de Marzo de 1991, que aprobó el Convenio 169 de 1989 de la O.I.T., sobre poblaciones indígenas y tribuales, señala: "Los derechos de pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras, deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden los derechos que tienen los pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos".

El artículo 14 de la Ley 21 del 4 de Marzo de 1991, determina que deberá reconocerse a las parcialidades el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, y que los gobiernos deben tomar las medidas necesarias para garantizar efectivamente tales derechos.

La Ley 135 de 1961, establece en el inciso final del artículo 29: "...Asimismo, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos que estén ocupados por comunidades indígenas o que constituyan su habitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

Según lo dispuesto por el artículo 94 de dicha Ley, en armonía con el artículo 16 del Decreto Reglamentario 2001 de 1988, corresponde a la Junta Directiva del INCORA, expedir las Resoluciones que constituyan los Resguardos Indígenas, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Nacional, los mismos son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

M. S.

RESOLUCION NUMERO 075 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Sikuani y Puinave de Cumaral-Guamuco un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía".

===

Por las razones expuestas anteriormente y de conformidad con las consideraciones de orden social, económico y jurídico consignadas en el expediente correspondiente, se deduce la necesidad de constituir un resguardo de tierras en beneficio de la Comunidad Indígena de Cumaral - Guamuco, asentada en la margen derecha del río Guaviare, en jurisdicción del municipio de Puerto Inírida.

En consecuencia esta Junta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Sikuani y Puinave de Cumaral - Guamuco, un terreno baldío ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía, con un área de 31.940-0000 hectáreas aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el Punto #1, localizado en su extremo Noroccidental, en la desembocadura del Caño TORUNO en el Río GUAVIARE.

COLINDA ASI:

NORTE: Del Punto #1 se sigue aguas abajo, margen derecha del Río GUAVIARE, recorriendo una distancia aproximada de 67.500 mts. hasta encontrar la desembocadura del Caño GUAMUCO donde se halla el Punto #2, siendo a su vez el Río GUAVIARE límite interdepartamental VICHADA-GUAINIA.

ESTE Y SUR: Del Punto #2 se sigue aguas arriba por el Caño GUAMUCO, recorriendo una distancia aproximada de 33.400 mts. hasta el Punto #3 localizado en la desembocadura del primer afluente de importancia sin nombre que se encuentra por la margen derecha aguas arriba por este caño; del punto #3 se continúa por el afluente importante sin nombre hasta su nacimiento, en distancia aproximada de 4.700 mts. donde se halla el Punto #4.

OESTE: Del Punto #4 se continúa en línea recta de Azimut aproximado 360° 00' y distancia aproximada de 3000 mts. encontrando el Caño TORUNO donde se halla el Punto #5; del Punto #5 se sigue aguas arriba por el Caño TORUNO en distancia aproximada de 1.100 mts. donde se halla el Punto #6; del Punto #6 se sigue bordeando la zona de pantano en dirección Noroccidental en distancia aproximada de 2.100 mts. encontrando de nuevo el Caño TORUNO donde desemboca el desague de la Laguna TRUENO ubicando así el Punto #7; del Punto #7 se sigue aguas abajo por el Caño TORUNO hasta su desembocadura en el Río GUAVIARE, recorriendo una distancia aproximada de 3.900 mts. donde se halla el Punto #1 punto de partida y cierre.

RESOLUCION NUMERO 075 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Sikuani y Puinave de Cumaral-Guamuco un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía".

===

Las demás especificaciones técnicas se encuentran en el plano distinguido con el número de archivo P-466.260 del INCORA, que obra en el expediente No. 41.835 a folio 33.

ARTICULO SEGUNDO.- Los colonos nombrados en la parte motiva de la presente providencia, tienen derecho a conservar la posesión de las mejoras que poseen a la fecha hasta que el INCORA u otra entidad entre a adquirirlos para sanear el Resguardo, pero no podrán ampliarse a expensas de terrenos del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Nacional, este Resguardo Indígena es de propiedad colectiva y no enajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable, en consecuencia la ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del Resguardo realizaren o establecieron terceras personas ajenas al grupo beneficiario del mismo con posterioridad a la expedición de la presente Resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar derechos de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

PARAGRAFO.- Los miembros del grupo étnico beneficiario de este Resguardo Indígena, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO CUARTO.- Los terrenos que por esta providencia se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas que corren por ellos y de conformidad con las normas contempladas en el Código Civil son de uso público, las cuales siguen conservando tal calidad.

ARTICULO QUINTO.- Es entendido que el presente Resguardo Indígena, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables y aquellas que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación.

ARTICULO SEXTO.- El grupo en favor del cual se destinan los terrenos señalados en el presente proveído, podrán amojonarlo de acuerdo con los linderos fijados en el mismo, colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo Indígena y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

ARTICULO SEPTIMO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes de este grupo beneficiario al cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

RESOLUCION NUMERO 075 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Sikuani y Puiñave de Cumaral-Guamuco un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía".

===

ARTICULO OCTAVO.- La administración y el manejo del Resguardo Indígena, creado por la presente Resolución, se someterá a sus costumbres tradicionales así como a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas que rigen la materia.

ARTICULO NOVENO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena constituido por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la Comunidad.

ARTICULO DECIMO.- La presente Resolución deberá publicarse e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de conformidad con lo establecido en los artículos 9o. y 10o., del Decreto Reglamentario número 2001 del 28 de septiembre de 1988, en el Diario Oficial y por una vez en un Diario de amplia circulación o cualquier otro medio de información existente en los lugares de ubicación del Resguardo. Igualmente inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Este Acto Administrativo entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, DC., a

14 ABR. 1993

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

S. P. = 
SANTIAGO PERRY RUBIO

EL SECRETARIO,

MAPS/Haydee Y.


OTONIEL ARANGO COLLAZOS